



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 036

Audiencia número: 470

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 191 del 23 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ALBERTO ARREDONDO PRIETO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1105

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346, con tarjeta profesional número 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176, con tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO ARREDONDO PRIETO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2021-00540-01

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que no existe obligación de reconocer a favor del actor la pensión de invalidez porque no acredita los supuestos de hecho que den paso a la aplicación de la norma. Que en este caso se estructura la invalidez el 15 de febrero de 2013, sin presentar el promotor de este proceso semanas cotizadas entre el 15 de febrero de 2010 al mismo día y mes del año 2013. Sin que sea posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, porque para que se tuviese en cuenta éste, era necesario que la invalidez se hubiese estructurado entre el 29 de diciembre de 2003 al mismo día y mes del año 2006. Supuestos fácticos diferentes al proceso que nos ocupa.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0400

Pretende el demandante que se reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 15 de febrero de 2013, con los correspondientes intereses moratorios, o subsidiariamente indexados.

En sustento de esas peticiones anuncia que se afilió al régimen de prima media el 11 de enero de 1979, logrando acumular 658.71 semanas de cotización. Que fue valorado por Medicina laboral de Colpensiones, quien emite el dictamen número 201587927 del 06 de febrero de 2015, calificándolo con una pérdida de la capacidad laboral del 73.20% de origen común, estructurada el 15 de febrero de 2013.

Que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, la que le fue negada a través de la Resolución GNR -324384 del 21 de octubre de 2015, por no tener el número de semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO ARREDONDO PRIETO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2021-00540-01

Que el 19 de noviembre de 2021 nuevamente solicita la pensión con aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sin que hasta el momento se haya dado respuesta.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones, porque no se logra acreditar los presupuestos legales para obtener la pensión de invalidez de conformidad con la Ley 860 de 2003. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir intereses moratorios, incompatibilidad entre los intereses moratorios e indexación, prescripción, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora jurídica decide declarar extinguidas a través del fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de diciembre de 2018 hacia atrás. Condena a la entidad demandada a pagar al actor la pensión de invalidez, bajo el principio de la condición más beneficiosa a partir del 16 de diciembre de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, liquidando el retroactivo pensional, que debe ser pagado indexado y autoriza el descuento por concepto de aportes en salud.

Conclusión a la que llega la A quo al encontrar que el demandante cotizó 654 semanas, ha perdido más del 50% de la capacidad laboral y dándose aplicación al principio de la condición más beneficiosa, establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, porque el actor no reúne los 50 semanas de cotización dentro de los tres años antes de la invalidez, y dándose aplicación a ese principio, fundamentado en precedentes jurisprudenciales, encuentra que se acredita los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, al presentar más de 300 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO ARREDONDO PRIETO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2021-00540-01

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia y para lograr tal fin, afirma que esa entidad al revisarse la solicitud que elevó el actor para el reconocimiento del derecho pensional encontró que no reúne los requisitos legales para concederse esa pensión, sin que sea procedente la aplicación de la condición más beneficiosa.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor y de ser afirmativa la respuesta, se analizará desde cuando se causa, se liquidará el retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción.

Para definir la controversia planteada, es necesario atender la norma vigente al momento en que se estructura el estado de invalidez, que, en este caso de acuerdo con el dictamen emitido por Colpensiones el 06 de febrero de 2015, obrante al pdf 04 folio 06, donde se califica la pérdida de capacidad del demandante en un 73.2.5%, de origen común, estructurada el 15 de febrero de 2013.



La primera disposición legal relevante es el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con el grado de pérdida de la capacidad laboral determinada por la demandada, un 73.2%, lleva a concluir que el actor es una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, la fecha de estructuración de la invalidez fue determinada el 15 de febrero de 2013, data para la cual se encuentra vigente la Ley 860 de 2003, que dispone como requisitos, acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Al tenor de la norma citada, debía de acreditarse que, entre el 15 de febrero de 2010 al mismo día y mes del año 2013, el demandante cotizó al sistema pensional 50 semanas. Al revisarse la historia laboral que reposa en el mismo pdf 04, folio 02, encontramos que el demandante presenta cotizaciones desde el mes de enero de 1979 al 31 de marzo de 2013, para un total de 685.71. y al revisarse el conteo en el período antes señalado, esto es, tres años antes de la fecha de estructuración, encontramos que sólo aparecen cotizadas 4.29 semanas de marzo de 2013, las anteriores semanas cotizadas corresponden al año 2007. Por lo tanto, no se acredita el número de semanas en el período que exige la Ley 860 de 2003.

La operadora judicial analizó el principio constitucional de la condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO ARREDONDO PRIETO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2021-00540-01

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL2358-2017 y SL4650-2017 la Corte indicó que la condición más beneficiosa representaba “..un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta...” y determinó que, como consecuencia, la excepcional aplicación de la norma anterior solo podía justificarse durante un lapso de tres (3) años, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, de manera que solo podían acudir a esta garantía quienes estructuraban su invalidez entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006,

Esa misma Corporación en sentencia SL 5202, radicación 81163 de 2020, hizo la siguiente precisión.

“En este punto vale la pena resaltar también que, de cara a lo sostenido por el Tribunal, la Corte ha considerado que ese límite temporal responde al hecho evidente que no fue intención del legislador perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, pese a las variadas reformas emprendidas por para lograr la viabilidad y sostenibilidad del sistema pensional, de acuerdo con las realidades sociales económicas dinámicas y, por esencia, variables, además de que esa medida es razonable, proporcional y ceñida a la intención constitucional de resguardar los derechos en curso de adquisición y las expectativas legítimas, sin petrificar las normas del sistema.”

Principio que ha sido avalado por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que, en virtud del principio estudiado, es posible aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas, el cual, fue precisado en materia de pensión de invalidez en la sentencia SU-556 de 2019. en el entendido que:

“Solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”.



Se hace claridad en la providencia en donde se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan las siguientes circunstancias:

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

La Sala ha acogido el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al encontrar que el mismo esta conforme al artículo 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, pasa a verificar si el demandante es considerado como una persona vulnerable, razón por la cual se analiza si cumple con el test de procedencia:

En cuanto al primer requisito, se debe acreditar es que sea una persona que pertenezca al grupo de especial protección. Requisito que se cumple a cabalidad por la patología que presenta, (VIH), que fue la que lo llevó a la pérdida de la capacidad laboral. Al no haber obtenido el reconocimiento de la pensión de vejez, ni de invalidez, conlleva la afectación de otros derechos fundamentales como el mínimo vital y una vida digna, cumpliéndose así la segunda condición.

El actor deja de cotizar en el año 2013, es decir, pocos días después de la estructuración de la invalidez, y una vez conoce del dictamen que determinó el grado de pérdida de la capacidad laboral, solicitó el reconocimiento de la prestación. Concluyendo la Sala que se acredita las otras dos condiciones que ha fijado la Corte Constitucional, que conllevan a declarar al actor como una persona vulnerable, con derecho a que su petición de pensión de invalidez sea analizada bajo el principio de la condición más beneficiosa, como lo determinó la operadora judicial de primera instancia.



El principio de condición más beneficiosa permite el análisis del caso con la norma anterior que en este caso sería la Ley 100 de 1993, que en su artículo 39 disponía como requisitos para concederse la pensión de invalidez:

A) Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse el estado de invalidez

B) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

Al determinar la entidad demandada que la pérdida de la capacidad laboral del actor se genera el 15 de febrero de 2013 y al revisarse la historia laboral, encontramos que para esa data el demandante no se encuentra cotizando al sistema, razón por la cual, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analiza el requisito del literal b) del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, esto es, acreditar 26 semanas durante el año inmediatamente anterior, pero solo se encuentran cotizaciones del año 2007 hacia atrás, por lo tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

En aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en los términos dispuestos por la Corte Constitucional, permiten revisar otra normatividad diferente a la inmediatamente anterior y con ello analizar la solicitud de la pensión de invalidez de conformidad con la norma inmediatamente anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que al respecto indica:

“Artículo 6. Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser invalido permanente total o invalido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez.”*



El requisito de semanas a acreditar es 150 cotizadas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez, o 300 semanas cotizadas en cualquier época, pero deben ser cotizadas antes del 31 de marzo de 1994.

La Sala retomando la historia laboral que reposa en el pdf 04 fl. 02, hace el conteo de tiempo cotizado antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, esto es, al 31 de marzo de 1994, como sigue:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS AL 01 DE ABRIL DE 1994
CESAR SALAZAR	11/01/1979	28/02/1979	49	7,00
CIUDADELA COMERCIAL	1/06/1979	9/09/1980	459	65,57
JEANS Y JACKETS S.A.	1/01/1981	1/10/1982	631	90,14
TIPOGRAFIA LIT UNION	8/04/1986	29/04/1988	742	106,00
VARGAS ARANA CATALIN	28/08/1990	15/01/1991	138	19,71
VARGAS ARANA CATALIN	10/12/1991	1/10/1993	652	93,14
ALVARO RUBIO SALAS	20/10/1993	1/03/1994	132	18,86
			2803	400,43

De acuerdo con la relación de tiempo cotizado desde el 11 de enero de 1979 al 31 de marzo de 1994, el demandante presenta 400.43, número superior al que exige el Acuerdo 049 de 1990, por lo tanto, se genera la pensión de invalidez, lo que conlleva a mantenerse la decisión de primera instancia.

Antes de cuantificar el valor del retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción propuestas por la parte demandada, y para ello tenemos en cuenta el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que dispone que la pensión se cancela en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez, que lo sería el 15 de febrero de 2013, porque el dictamen que califica la pérdida de la capacidad laboral de la demandante es notificado el 16 de febrero de 2015 (pdf. 04 fl. 06) y la respuesta a la petición del reconocimiento de la pensión de invalidez es del 21 de octubre de 2015, (pdf. 04 fl. 09) y la demanda fue formulada el 15 de diciembre de 2021 (pdf. 02), observándose que entre la fecha en que se notifica el dictamen y la de presentación de la demanda, transcurrió más de tres años, de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales, antes del 15 de diciembre de 2018.



La parte demandante nuevamente solicita la pensión el 19 de noviembre de 2021, y desde ahí debía, contabilizarse los tres años anteriores, pero como quiera que la A quo, tomó para efectos de contabilizar la prescripción tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, 15 de diciembre de 2018, sin que esa decisión hubiese sido apelada, la que se mantiene ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada.

En cuanto a la cuantía de la prestación, se atenderá el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que las cotizaciones se hicieron sobre ese valor de la remuneración. Además, se concederá una mesada adicional anual, ante la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional.

La Sala al realizar las operaciones matemáticas, atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como se observa a continuación, por lo tanto, se condenará a Colpensiones a pagar al actor la suma de \$59.369.027, que corresponde al retroactivo causado del 16 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2023, incluyendo una mesada adicional en diciembre y se seguirá reconociendo una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Las operaciones aritméticas, corresponden al siguiente cuadro:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.018	781.242,00	1	781.242,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	10	11.600.000,00
TOTAL			59.369.027,00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO ARREDONDO PRIETO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2021-00540-01

La A quo ordenó a la demandada que el valor del retroactivo pensional sea cancelado debidamente indexado, sin que esa decisión fuese motivo de apelación, por lo tanto, se confirmará ésta.

Se mantiene la autorización dada a la entidad demandada que del retroactivo pensional causado realice el correspondiente descuento, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esa instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 191 del 23 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido reconocer al señor ALBERTO ARREDONDO PRIETO la pensión de invalidez a partir del 15 de febrero de 2013, en aplicación del principio de la condición más



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO ARREDONDO PRIETO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2021-00540-01

beneficiosa, y CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma \$59.369.027, que corresponden al retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2023, en cuantía de incluyendo una mesada adicional en diciembre y se seguirá reconociendo una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Retroactivo pensional que deberá ser cancelado debidamente indexado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 191 del 23 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

TERCERO: COSTAS en esa instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 002-2021-00540-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO ARREDONDO PRIETO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2021-00540-01